

DR 29 229

Hola, buenas noches. Una vez más estamos con vosotros para hablaros del derecho. Durante 85 minutos nos dedicaremos hoy a las asignaturas de tercer curso.

Este es un tiempo para analizar los capítulos más complejos del curso y por otra parte es también un tiempo para la actualidad jurídica, para la actualidad jurídica porque estamos ante una disciplina o ciencia sujeta a cambios, modificaciones o mejor dicho reformas en algunos articulados de los diferentes textos o cuerpos legislativos. El análisis, el comentario y el seguimiento de esas novedades es al menos la intención de este programa, un programa elaborado por la Facultad de Derecho y por el CEMAF de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Y ahora ya os ofrecemos los titulares que figuran en la revista.

Empezamos con las externalidades y el intervencionismo estatal, un tema este de Hacienda Pública. Hacia las 9 y 20 Derecho Civil II con la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Pasadas ya las 9 y media nos ocuparemos de Derecho Internacional Público con el comentario de un caso práctico, el Prometeo.

Continuaremos, continuaremos hacia las 10 menos 10 con el delito monetario, un contenido de Derecho Penal, Penal II concretamente. En los últimos 15 minutos del programa, la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa, una reforma del derecho administrativo. Como introducción al tema de las externalidades y el intervencionismo estatal, diremos que a veces de un consumo o de una producción se derivan efectos indirectos que no afectan solamente al propio sujeto, consumidor o productor, sino que se extiende a otras personas.

Pues bien, esto es lo que se llama externalidades. A partir de aquí se cuestionará la necesidad de la intervención del Estado y de estos conceptos precisamente nos va a hablar el profesor Gimeno dentro de unos momentos. Las externalidades y el intervencionismo estatal es el tema que vamos a desarrollar con Juan Antonio Gimeno, Catedrático de Hacienda Pública.

Profesor Gimeno, hola, buenas noches. Buenas noches. Antes de empezar el tema, queríamos preguntar sobre si hay alguna información sobre la asignatura.

Creo que sí, que conviene dar dos pequeñas notas previas. En primer lugar, he enviado tanto a los tutores de la asignatura como, por si acaso hay problemas de comunicación, también una copia a los delegados de alumnos de los centros, en los que se incluye una relación de temas importantes de la primera parte del programa, en la idea de ampliarlo en el plazo de un mes con todas las referidas al resto del programa. Estos temas importantes cumplen el papel de marcar al alumno cuáles son los conceptos y las relaciones que hemos de considerar básicos, sobre todo a efectos de la primera parte del examen, que es la que más preocupa al alumno, sobre lo que llamamos prueba objetiva, o lo que los alumnos llaman test, en la que muchas veces preguntan, bueno, pero ¿qué es lo importante? ¿qué es eso que hay que estudiar para el test? Pues se pretende en esa relación el que se tenga esa relación lista de conceptos básicos

que debe estudiar el alumno sabiendo que esos conceptos son absolutamente imprescindibles y que sobre ellos va a versar la materia de esa primera parte.

Y, en segundo lugar, alguna pregunta que me está llegando también es respecto a esa adenda, presunta adenda, de la que habla la guía de curso. Bien, propiamente no es tal. Si se han leído la guía específica de la asignatura, no la de la facultad, verán que se habla de que en el libro de texto que se ha recomendado hay cinco temas, cinco capítulos, excesivamente complejos.

Esos cinco capítulos excesivamente complejos se sustituyen por una, pudiéramos llamar, mini unidad didáctica, que refunde, intenta aclarar mejor, hacer más accesibles esos dos temas del programa, cinco del libro, de forma que el alumno pueda llegar a ellos con más facilidad. En la medida en que afectan a materias de la segunda parte del programa, esa materia se distribuirá, esperamos, a finales de enero, quizá más realistamente primeros de febrero, de modo que cuando se vaya a realizar la primera prueba presencial se pueda encontrar en los centros este material. Por lo tanto, no estará disponible hasta entonces y, repito, este es realmente el sentido de lo que en la guía de curso de la facultad se ha llamado adenda.

Y después de estas aclaraciones sobre el material de trabajo, si le parece, entramos ya en materia y entonces le preguntamos exactamente qué se entiende por el concepto de externalidades. El concepto de externalidad es un concepto muy clave en todo el tema de la hacienda pública y en el de intervencionismo estatal en general, y por externalidades debemos entender todos aquellos efectos indirectos que se derivan de un consumo, de una producción, y que afectan a los sujetos no directamente implicados en ese consumo, en esa producción. No es la persona que consume o la persona que produce la que siente esa externalidad, ese beneficio, ese perjuicio.

Con algunos ejemplos probablemente se pueda entender mejor. Puede existir, decía, externalidades en el consumo. Por ejemplo, si yo consumo tabaco, fumo en un lugar cerrado, yo estaré a mí mismo perjudicándome y disfrutando al mismo tiempo de ese vicio.

Pero es obvio que las personas que me rodean están también sufriendo una determinada externalidad, es decir, un efecto que no es solamente el que a mí, fumador, me produce, sino a los demás que están conmigo. Hay ahí una consecuencia sobre esas otras personas. Lo mismo en consumos positivos.

Si yo consumo, pongamos, educación o cultura, por supuesto que yo me beneficio. Se está elevando mi propio nivel de preparación, mis propias posibilidades de obtener rentas en el futuro. Pero es obvio también que cuanto más elevado es el nivel cultural, y lo mismo podría decirse para sanidad, etcétera, más repercute también en el resto de la sociedad, en las empresas que me puedan contratar, que tendrán una mano de obra más preparada, en las personas que se relacionen conmigo, etcétera.

Por lo tanto, vemos ahí cómo en el consumo, que yo decido cuánta educación o cuánto fumo, por poner los dos ejemplos opuestos, están influyendo de una forma o de otra en otras

personas también. Obviamente, en ese consumo yo valoro exclusivamente los beneficios o costes que para mí tiene el fumar, o para mí tiene la educación. Difícilmente, salvo personas extremadamente altruistas, van a tenerse en cuenta a la hora de decidir el consumo en educación, si eso favorece a la sociedad.

Creo que es difícil pensar que haya alguien que esté estudiando porque piense que así se eleva el nivel cultural de la nación. Está defendiendo su propio nivel cultural. Pero es obvio también que a toda la nación, a toda la colectividad, le interesa que aumente el consumo de educación y en cambio le interesa probablemente que disminuya el de tabaco, el de drogas en general, el de vicios o el de aspectos que pueden perjudicar a los demás.

En la producción exactamente igual. A la hora de producir, una empresa, por ejemplo, dedica unos determinados recursos a investigación. Esos recursos de investigación favorecen el propio desarrollo de la empresa, pero es obvio también que favorecen a toda la colectividad porque se está poniendo en vanguardia, está subiéndose al proceso de renovación tecnológica, etc.

De nuevo aquí, toda la sociedad estaría interesada en favorecer ese consumo de investigación. O al revés, el ejemplo más típico, si la empresa contamina, es obvio que a toda la colectividad se ve afectada por una consecuencia de la empresa. ¿El mercado no cubre adecuadamente por qué? Precisamente porque, como decía antes, cada sujeto, lógicamente, dejando al margen pequeñas actividades altruistas o miras altruistas, cada persona va a mirar su propio beneficio o perjuicio, pero difícilmente el mercado va a valorar como precio y consecuente con la penalización en el caso de la externalidad negativa o con la rebaja o la ayuda en el caso de la externalidad positiva.

¿Qué significa eso? Que desde una perspectiva social, por así decirlo, los vicios son demasiado baratos. ¿Por qué? Porque solamente están valorando el perjuicio que supone para la persona que consume, pero no el perjuicio para toda la sociedad. Que si se incorporara al precio como un coste más, obviamente haría más caro ese bien o servicio y se consumiría menos, en principio.

Y al revés, en el caso de las externalidades positivas, el mercado está poniendo el bien demasiado caro porque no está considerando ese beneficio social que no entra en juego en la valoración de la persona o empresa a la hora de decidir su inversión o su consumo correspondiente. ¿Por qué? Porque solamente valora el beneficio que recibe ese sujeto, no el que recibe la sociedad. ¿Qué sucede? Que si no hay ningún tipo de intervencionismo en estos casos, lógicamente, en el caso de las externalidades negativas, de los bienes o servicios que producen externalidades negativas, se va a producir más de lo que sería socialmente deseable.

Más vicio, más contaminación. Si no se corrige, ¿por qué no se tiene en cuenta ese aspecto social? Y al revés, en el caso de las positivas, se consumiría menos, porque al mirar sólo el beneficio personal, se consumiría menos educación, menos sanidad, menos cultura, menos investigación, etc. ¿Implica entonces este argumento que está usted comentando, que el Estado debe intervenir siempre en las externalidades, sean positivas o negativas? No,

evidentemente no.

Es un salto excesivamente fuerte. Es cierto, como hemos visto, que eso implica que las externalidades marcan una deficiencia del mercado, pero como ya vimos el último día, no toda deficiencia implica necesariamente que deba intervenir el Estado. Lo que nos hace reflexionar si el Estado puede corregir y mejorar esa situación.

Para algunos autores, las externalidades no deben servir como factor de evaluación de la intervención, porque, digamos, llevando el argumento al ridículo, dicen en el fondo, externalidades es prácticamente todo. Es decir, todo lo que hacemos tiene una repercusión sobre los demás. Recuerdo que un profesor decía en un congreso, dice, es que según esto el Estado debería obligar a todos los sujetos a usar desodorante, porque, de alguna forma, está afectando también a los demás un aspecto como éste.

Bien, es obvio que dentro de una cierta verdad, en este argumento, todo prácticamente afecta a los demás, desde la sensibilidad con que uno trate a los demás, pero hay que diferenciar muy claramente de qué externalidades estamos hablando, cuál es el efecto sobre la sociedad. ¿Es menor? ¿Es peor? ¿Es más discutible? ¿Es menos discutible? ¿Es más compartido? ¿Es menos compartido? Y eso implica que, evidentemente, existe, a la hora de decidir exactamente el grado de intervención, siempre una valoración política. Se hace mención en el libro de texto a las necesidades de mérito o preferentes, y las necesidades de mérito o no preferentes, que están, de alguna forma, es un salto frente al dato relativamente objetivo de la externalidad.

La necesidad preferente viene a decir, bien, la valoración política que hace la sociedad en un momento determinado, a través de sus representantes, está diciendo que las externalidades positivas de un determinado bien son suficientes como para que deba promocionarse. Entonces, por poner un ejemplo, según la valoración política, el mismo bien puede ser considerado positivo o negativo. Estoy hablando, pues pongamos, del desarrollo de las lenguas de las minorías, por ejemplo, pongamos, en España y en Euskera.

Durante un tiempo era algo proscrito, era algo relativamente poco favorecido, era una necesidad que se consideraba que debía casi penalizarse. En la actualidad es considerada como algo que debe promocionarse porque hay una externalidad cultural útil para todos. Bien, ahí se ve cómo el mismo bien, el mismo bien cultural, en este caso, puede tener una valoración distinta.

Por lo tanto, en cualquier caso, aun teniendo claro el concepto, y aunque es obvio que existen bienes donde el consenso en la externalidad positiva es general, pues piénsese eso, cultura, sanidad, condiciones dignas de vida, etcétera, existen otros donde es más discutible, y lo mismo en el lado negativo. En el lado de las externalidades negativas, aquí podríamos entrar, y este es un tema evidentemente próximo para todos los estudiantes de Derecho, en el fondo, en todo el derecho penal. En todo el derecho penal estamos contemplando actividades que se consideran con externalidades negativas, es decir, se penalizan porque se considera que se está perjudicando al resto de la sociedad.

Por lo tanto, volvemos a lo que veíamos el último día, al hablar en general del intervencionismo, la externalidad es una razón que nos muestra que el mercado no funciona exactamente bien porque no mide todos los costes y beneficios, pero lo que no estamos seguros es que siempre vaya a ser mejor que intervenga el Estado o no, y en cualquier caso hay una valoración política, en último término, y social sobre el grado de esas externalidades y, consecuentemente, el grado del intervencionismo correspondiente. ¿Y si interviene el Estado, cómo interviene, cómo puede intervenir? Efectivamente, los tipos de intervención son muy diversos. Yo llevaría al alumno a la parte quinta del tema en concreto que se refiere a economías externas y el papel del Estado, en el libro, en el que se ven distintas posibilidades y, posteriormente, en la sexta, los distintos instrumentos de control estatal referidos a un ejemplo concreto, el de la contaminación, porque ahí muestra cómo, efectivamente, si se coincide, primera condición previa, en que existe una externalidad negativa que debe corregirse, hay distintas formas de intervenir después sobre ello, es decir, puede actuarse, por ejemplo, la forma más liberal, que es la primera que se cita, la adjudicación de los derechos de propiedad, es decir, digamos, quién tiene derecho, por ejemplo, si el derecho existe a contaminar, y entonces eso implica que el que no quiera contaminación tendrá que convencer, pagando, negociando, etcétera, al contaminante, o si se decide que todo el mundo tiene derecho a medio ambiente y el que quiera contaminar tendrá que pactar con los perjudicados para poder contaminar algo.

Entonces, en la medida en que pueda abaratar costes, reducirá o aumentará el grado de contaminación según la indemnización que esté dispuesto a dar. De esta forma que estamos haciendo, lo que se llama internalizar la externalidad, es decir, que el empresario, por ejemplo, que contamina, ese dato que a él, formalmente en beneficios, no lo tenía en cuenta, así se ve obligado a tenerlo en cuenta, porque tiene que indemnizar por contaminación y tiene que pactar. ¿Cuál es el problema de esta regla liberal? Que las posibilidades de negociación son difíciles, es decir, cómo se mide, por ejemplo, la contaminación por el ruido.

¿Quiénes son los afectados por el ruido en autopista? Uno que vive muy lejos dice, no, yo es que tengo un oído muy fino y también me afecta y me apunto a la indemnización. Entonces, obviamente, no es fácil o a veces el colectivo es tan amplio que se necesita un intermediario, cual pueda ser el Estado, que sustituya esa capacidad de negociación. Luego, hay posibilidades de impuestos y se estudiarán más adelante, poner un impuesto para que sea más caro y es una forma de internalizar o de subvencionar, si se trata de lo contrario, de una externalidad positiva.

Se pueden regular problemas de indemnización, problemas de prohibición, etcétera, y, consecuentemente, todo el tema que citaba antes del derecho penal, es decir, prohibir algo que se considere tan negativo que se prohíbe directamente o se penaliza con las consiguientes penas del derecho penal porque se considera excesivamente negativo. Suponemos que este concepto guardará relación con otros problemas y otras materias. ¿Nos puede hablar un poco de esto? Efectivamente, como en parte decía antes, en el fondo la externalidad supone casi que podríamos reducir todo el intervencionismo estatal al tema de las externalidades, porque

prácticamente siempre que intervenga el Estado va a ser porque considera que hay algún efecto social positivo o negativo.

Por lo tanto, incluso como pista de las que le gustan al alumno, esta es una de las preguntas típicas de esas generales de la segunda parte del examen, porque con el tema de las cosas de todo el programa, tanto de impuestos que intentan corregir externalidad negativa, subsidios a todos los programas de gasto público en los cuales está apareciendo este esquema. Por lo tanto, efectivamente, todo el tema redistributivo, por ejemplo, puede considerarse en el fondo como un problema de externalidad, es decir, cuál es el grado de igualdad o desigualdad. Es algo que afecta a todos, no sólo a los pobres que no tienen recursos, sino que toda la sociedad se ve afectada porque una situación de penuria, etcétera, puede acarrear problemas sociales, etcétera.

Por lo tanto, efectivamente, el tema de externalidad casi podría ser el título general de un programa de intervencionismo estatal. Profesor Gimeno, gracias por estar aquí con nosotros. Gracias a vosotros.

Subrayamos las ideas más importantes de este tema y una vez entendido que las externalidades son efectos indirectos que se derivan de un consumo o una producción que no afecta sólo al consumidor y que, por otra parte, marcan una deficiencia del mercado, habrá que diferenciar si se trata de externalidades positivas o negativas y también observar la consecuencia social y la valoración política que se sigue para ver si es necesaria la intervención estatal. Intervención que puede ser de diversos tipos, como adjudicación de los derechos de propiedad, impuestos, indemnización, prohibición y penalización, entre otros. Es el turno ahora del derecho civil.

Nos vamos a centrar en las obligaciones. Estas nacen de fuentes distintas y son cinco las que se reconocen sin ningún género de duda, pero es con la voluntad unilateral cuando surge la duda o casi mejor la polémica. En líneas generales se niega que ésta sea fuente de obligaciones, pero es el profesor Luis Martínez quien nos explica los argumentos que niegan esta postura.

Luis Martínez, hola, buenas noches. Hola, muy buenas. ¿Cuáles son esas fuentes de las obligaciones? Bueno, el problema de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones se plantea en relación precisamente con lo que podríamos llamar el sistema de fuentes de las obligaciones, porque la doctrina, efectivamente, la doctrina de la jurisprudencia ha discutido si la voluntad unilateral es o no es fuente de las obligaciones.

Entonces, lo primero que nos tenemos que plantear es si efectivamente nuestro Código Civil recoge expresamente la voluntad unilateral como fuente de estas obligaciones. Y para ello, entonces, tenemos que acudir al artículo 1089 del Código Civil. En 1089 nos dice que las obligaciones nacen de la ley de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Es decir, que el 1089 está hablando de cinco fuentes distintas de las obligaciones. Con lo cual,

como una primera conclusión, habría que sostener que la voluntad unilateral como tal fuente aparece excluida del Código Civil, concretamente del artículo 1089, que habla de la ley del contrato, de los cuasicontratos, de los delitos y faltas y de los actos y omisiones en que interviene culpa o negligencia. En cualquier caso, vamos a ver si dentro de cada una de estas fuentes se puede incluir la denominada voluntad unilateral.

Si acudimos al artículo 1090, que se refiere a la ley, nos dice que este precepto que las obligaciones derivadas de la ley no se presumen, solo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales y se elegirán por los preceptos de la ley que las hubiese establecido y en lo que ésta no hubiera previsto por las disposiciones del presente libro. Es decir, que en esta primera fuente es evidente que la voluntad unilateral no aparece como fuente, estando incluidas dentro de la ley, lo cual era lógico por otro lado. El artículo 1091 quizás sea más interesante.

Se refiere al contrato. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Es evidente que no nos encontramos dentro del contrato porque, por definición, la voluntad unilateral no tiene nada que ver con el contrato como tal concepto.

En 1092 se refiere a los delitos y faltas. Nos dice que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal. Es evidente también que tampoco nos sirve este precepto.

Y en 1093 se refiere a los actos y omisiones en que interviene culpa o negligencia. Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro. Pues bien, de la numeración del artículo 1089 y de los correspondientes preceptos que acabamos de comentar en relación ya un poco más concretamente con cada una de las fuentes, la voluntad unilateral no aparece como fuente de las obligaciones.

Tampoco nos tiene que extrañar porque la propia jurisprudencia ha declarado que el 1089 y los preceptos concordantes son preceptos de carácter simplemente descriptivo. Es decir, no tienen, por decirlo así, como un número clausus en relación con las fuentes de las obligaciones. Pueden haber otras fuentes distintas de las que se numeran en el artículo 1089 y siguientes.

¿Qué nos dice entonces el 1089? El 1089 se limita a darnos como el elenco de hechos jurídicos que determinan la aparición o nacimiento de una relación obligatoria. Es decir, en virtud de tales hechos, las personas aparecen o están obligadas. ¿Qué nos diría entonces la doctrina? Si el 1089 es insuficiente, ¿la doctrina recogería de alguna manera expresamente la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones? Si acudimos a la doctrina mayoritaria, nos encontramos con que ésta distingue dos grandes tipos de fuentes de las obligaciones.

Las primeras son las derivadas de la autonomía privada y las segundas son las derivadas de la soberanía del Estado. La autonomía privada se refiere al poder que tiene el individuo para

regular sus propias relaciones jurídicas, mientras que la soberanía del Estado se refiere a la creación de relaciones obligatorias entre los particulares, pero sin contar para nada con ellos. Es decir, que si hubiera a concretar un poquitín más esta cuestión, nos encontraríamos con lo siguiente.

En primer lugar, como primera fuente de las obligaciones, según la doctrina mayoritaria, más que mayoritaria, prácticamente unánime, nos encontraríamos en primer lugar con que la primera fuente de las obligaciones lo constituye la autonomía privada. Y dentro de la autonomía privada, el negocio jurídico constituye el cauce más adecuado, la expresión más concreta de esta autonomía. El primer negocio jurídico o el negocio jurídico más típico es precisamente el contrato.

A continuación vienen otros negocios jurídicos que no son estrictamente contractuales, como pueden ser los cuasicontratos, que ya hemos hablado de ellos como fuentes de las obligaciones. Hay que remitirse al artículo 1887. En semejanza a estos, dentro de este primer gran apartado, que es la autonomía privada, nos encontramos con los supuestos de conducta social típica, que se refieren a determinados comportamientos en virtud de los cuales surge una obligación, con independencia de la voluntad del individuo.

Por ejemplo, una conducta social típica que da lugar a una obligación es colocar un coche en un apartado o un aparcamiento. Existen supuestos de nacimiento de una obligación que son distintos del negocio jurídico, y en este caso se habla de constitución forzosa de la relación obligatoria. Esta constitución forzosa puede ser de varios tipos.

En primer lugar, pueden surgir de actos administrativos, y en este caso se habla de constitución excepcional de una acción jurídica entre partes. También pueden surgir de actos emanados del poder judicial dentro de un proceso. Por último, la autonomía habla de obligaciones que pueden decirse que nacen de la ley directamente o bien de hechos legalmente reglamentados.

Y aquí podemos hablar de dos zonas. Primero, obligaciones que vienen a reparar o restablecer un equilibrio patrimonial roto como consecuencia de un enriquecimiento, como consecuencia de una lesión, como consecuencia de un gasto o un daño o un perjuicio. Son obligaciones de reparación, indemnización o restitución.

Y la segunda zona se refiere a obligaciones que nacen de un hecho o de una situación de contacto social que, de acuerdo con los criterios o juicios de valor imperantes, imponen obligaciones a las personas que en ellas se encuentran. Son las obligaciones de alimentos entre parientes. ¿Y la voluntad unilateral como fuente de obligaciones dónde se encuentra? Bueno, según lo que hemos visto, ni el artículo 1089 y artículos concordantes ni la doctrina, prácticamente unánime, cuando habla de las fuentes obligaciones en relación precisamente con este precepto, que es lo que acabamos de comentar ahora mismo, hablan para nada de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones.

Sin embargo, el problema en la práctica se plantea. Se plantea por lo siguiente. Piense en el

caso de una persona que promete pagar mil pesetas a quien encuentre su perrito.

Bueno, pues ahí nos encontramos un caso típico de, precisamente, voluntad unilateral como fuente de las obligaciones. Y aunque no aparece para nada en el artículo 1089, sin embargo, hay que plantearse si efectivamente es o no fuente de las obligaciones. Es decir, si esa promesa que ha hecho esa persona de pagar mil pesetas da lugar, efectivamente, a la obligación de entregar esas pesetas a quien encuentre el perrito.

Entonces, lo primero que nos tenemos que plantear es qué se entiende por voluntad unilateral como fuente de las obligaciones. Y entonces, ahí podemos decir que es una declaración unilateral por la que una persona asume, desde el momento en que la emite, una obligación. Y en este sentido, podemos ver que la voluntad unilateral es distinta de la oferta.

Nos encontraríamos, entonces, con otro problema diferente. Aquí habría que hablar, en relación con esta cuestión ya de la práctica de la doctrina, habría que hablar de la jurisprudencia. Hay que decir que, en líneas generales, se niega que la voluntad unilateral sea fuente de las obligaciones.

Y se niega por lo siguiente. Aquí es simplemente señalar algunas líneas que fundamentan o algunas bases que fundamentan esta opinión negativa en la doctrina. En primer lugar, piense, por ejemplo, que una relación obligatoria es una relación entre dos sujetos, el acreedor y el deudor.

De la voluntad, entonces, de uno de ellos no pueden hacer una obligación. Por consiguiente, ¿se podría hablar de revocación de esa declaración unilateral? Pues se podría hablar, efectivamente. ¿Y qué sucede si la otra persona acepta esa declaración? Si la otra persona acepta esa declaración, entonces nos encontramos no en presencia de una promesa unilateral, no en presencia de una voluntad unilateral, sino en presencia de otro tema que ahora no nos interesa aquí comentar.

Por otro lado, la existencia –y este sería como un segundo argumento que fundamenta negativamente esta admisión de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones– es que la relación obligatoria presupone, por un lado, un deber de prestación para una persona y, por otro lado, la adquisición de un derecho para otro. Es decir, que no se puede adquirir derechos sin la voluntad de la persona que precisamente los adquiere. Se adquiere una voluntad de aceptación de los mismos.

En consecuencia, aunque se admitiera que la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones da lugar a un deber de prestación, tendríamos que llegar también a la conclusión que no es posible que la otra persona adquiriera un derecho decreto contra o sin su voluntad. Es decir, que la opinión de la doctrina, fundamentada en estos dos argumentos que acaban de ser dichos, es negativa. ¿Qué nos dice la jurisprudencia? La jurisprudencia en este punto también va en línea con la doctrina.

Sostiene una posición que podríamos llamar restrictiva. Solamente admite en la práctica la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones cuando se trata, precisamente, de promesas de recompensa al público, con su modalidad de concurso de premios, que es precisamente el ejemplo que hemos puesto al principio. Este es un caso de voluntad unilateral que se denomina, precisamente, promesa de recompensa al público.

Ahora bien, ¿qué es lo que hace la jurisprudencia? ¿Cómo califica estos supuestos de voluntad unilateral? Piénsese, por ejemplo, en el siguiente ejemplo. A reconoce, unilateralmente, que debe haber mil pesetas. Parece que este es un caso de voluntad unilateral que da lugar a un deber de prestación, es decir, al deber de prestar esas mil pesetas.

¿Eso significa que A contara una obligación con B, de dar esas mil pesetas? Pues cuando estos temas se han planteado en la jurisprudencia, o sea, en la práctica, normalmente la jurisprudencia ha contestado negativamente a la cuestión. A reconoce que debe haber mil pesetas, sencillamente, no porque se obligue a darle esas mil pesetas, sino que reconoce que debe haber esas mil pesetas porque existía anteriormente una situación jurídica que es lo que da lugar, precisamente, al nacimiento de esa obligación. Por eso, en estos casos, que son los que efectivamente se dan ante la jurisprudencia, la voluntad unilateral lo que tiene es un valor de reconocimiento de situaciones jurídicas persistentes, de donde nace una obligación de cumplir por el que emite la declaración en cuestión.

No se trata de una obligación snob. La promesa de recompensa está hablando usted ya. ¿En qué consiste exactamente? ¿Nos lo puede explicar un poquito? Pues la promesa de recompensa, como ya digo, es lo que en principio la jurisprudencia ha admitido que sí es fuente de las obligaciones.

Se puede definir como una declaración unilateral de voluntad por la cual una persona, dirigiéndose al público o a un grupo determinado de personas, se obliga a realizar una determinada prestación a quien ejerza una determinada actividad o bien obtenga un determinado resultado. Hemos hablado del caso del perrito, pero podríamos hablar también del caso de una cartera perdida. ¿Doy tantas pesetas o doy una recompensa para quien le encuentre una cartera? Bien, este es otro caso de promesa de recompensa.